

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 96 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que se lee a folio 96 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido notificada, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra **RICARDO RODRIGUEZ VITTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.830, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **ANGELA AURORA CARREÑO JAIMES**, quien actúa en representación de su hijo ANGEL DAVID ARENAS CARREÑO, y a través de apoderado judicial, contra **JHON EDINSON ARENAS CHONA**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien allega nuevo poder, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y las aclaraciones solicitadas no fueron aportadas.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios en PDF, informando que fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente **SUCESION INTESTADA**, formulada por **MARIA JANETH MORENO MANRIQUE**, quien actúa en calidad de heredera, del causante **ROBERTO MORENO FLOREZ**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fueron aportados los avalúos de los bienes a liquidar en la presente sucesión, lo cual es de suma importancia para definir la competencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que se sirva remitir el avalúo catastral del inmueble ubicado en la **Carrera Transversal 144 A N° 56-56 APTO 1° PISO del Conjunto Residencial Bifamiliar PH** tiene un área privada y construida aproximada de 44,43 M2 y le corresponde los siguientes linderos: "UNIDAD PRIVADAQUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIAR PROPIEDAD HORIZONTAL, DISPONE DE UN ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA DE 44,46 METROS CUADRADOS, SU ACCESO SE LOGRA POR LA TRANSVERSAL 144 A, DISTINGUIDA EN LA PUERTA CON EL NUMERO 55 – 56, CONTANDO CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: SALA-COMEDOR, COCINA, ALCOBA CON BAÑO, ALCOBA, BAÑO, AREA DE ROPAS Y UN ÁREA PRIVADA LIBRE DE 18.90 METROS CUADRADOS DESTINADOS COMO PATIO POSTERIOR, SE ENCUENTRA ALINDERADO DE LOS PUNTOS 1 AL 12 EN LAS SIGUIENTES LONGITUDES APROXIMADAS: POR EL NORTE, EN LINEA RECTA DEL PUNTO A AL PUNTO 2 EN 5.70 METROS CON MUROS Y COLUMNAS ESTRUCTURALES DE FACHADA POSTERIOR QUE SEPARA DE BAÑO Y AREA DE ROPAS; POR EL OCCIDENTE EL LINEA RECTA DEL PUNTO 2 AÑ PUNTO 3 EN 2.85 METROS, DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO 4 AL PUNTO 5 EN 0.15 METROS PARTE EN MURO MEDIANERO LATERAL Y COLUMNA ESTRUCTURAL QUE SEPARAN DE VECINO COLINDANTE; POR EL SUR, EN LINEA RECTA DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6 EN 2.54 METROS, DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO 7 AL PUNTO 8 EN 0.30 METROS, DEL PUNTO 8 AL PUNTO 9 EN 0.15METROS, DEL PUNTO 9 AL PUNTO 10 EN 2.56 METROS CO NPARTE DE MURO MEDIANERO POSTERIOR Y COLUMNA ESTRUCTURAL QUE SEPARA DEL LOTE DE VECINO COLINDANTE. POR EL ORIENTE, EN LINEA RECTA DEL PUNTO 10 AL PUNTO 11 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO 11 AL 12 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO 12 AL PUNTO 1 EN 2.85 METROS CON PARRTE DE MURO MEDIANERO LATERAL Y COLUMNA ESTRUCTURAL QUE SEPARA DE VECINO COLINDANTE. POR EL NADIR CON PARTE DEL SUBSUELO Y CIMIEN TOS EN QUE SE LEVANTA LA EDIFICACIÓN. Y POR EL CENIT EN ALTURA DE 2.40 METROS CON ESPACIOAEREO O VACIO. Este inmueble se distingue en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, con la matricula inmobiliaria No. **300-347576** y en el catastro con el número **010206870010903**, denunciado como de propiedad de **ROBERTO MORENO FLOREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No. 13.801.888.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que se sirva informar si en dicha entidad financiera existe un SEGURO DE VIDA o algún producto tomado a nombre del causante **ROBERTO**

RADICADO: 2021-00117-00
SUCESION INTESTADA

MORENO FLOREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.801.888,
o si existe algún producto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. 860.051.894-6, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **YULI ANDREA QUINTERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.437 y el vehículo de placa **HRQ986**, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que el poder allegado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., esto es, no proviene del correo electrónico de quien lo otorga o en su defecto no se visualiza autenticación de la firma de quien otorga.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 116 del día 27 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 320 folios, informando que la parte presente demanda fue subsanada dentro del término de ley se encuentra para calificar su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 26 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, formulada por **MYRIAM GÓMEZ VERA**, identificada con la C.C. 37.885.822, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.067.340, **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8, **REINTEGRA S.A.S.** identificada con NIT. 900.355.863-8, **COVINOC S.A.** identificada con NIT. 860.028.462-1, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **MYRIAM GÓMEZ VERA**, identificada con la C.C. 37.885.822, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.067.340, **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8, **REINTEGRA S.A.S.** identificada con NIT. 900.355.863-8, **COVINOC S.A.** identificada con NIT. 860.028.462-1, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de **VEINTE (20)** días para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-285897 correspondiente al inmueble objeto de la usucapión, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** y al **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el

numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-285897.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARINELLA ORTIZ AMADO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder obrante a folios 178 a 180.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 36 folios en PDF, que fue subsanada en término y esta para revisar su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, formulada por **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con la C.C. 2.162.577, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.467, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, formulada por **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con la C.C. 2.162.577, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.467.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JOSÉ MARÍA ESPINOZA CABALLERO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder, visible a folios 1 y 2.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º **116 del 27 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por el **CENTRO COMERCIAL Y ALOJAMIENTO TURISTICO CALLE 114 P.H.**, identificado con Nit. 830.127.392-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 800.182.270-4, y a pesar de que no fue subsanada conforme a los lineamientos dados por el despacho, se procederá a librar mandamiento de pago conforme a la documentación allegada.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Certificado de Deuda expedido por el administrador de la entidad demandante, por valor de \$56.197.919 correspondiendo a capital más intereses, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor del **CENTRO COMERCIAL Y ALOJAMIENTO TURISTICO CALLE 114 P.H.**, identificado con Nit. 830.127.392-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 800.182.270-4, por la (s) siguiente (s) suma (s):

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
ENERO/2003	01-02-2003	\$50.000,00	02-02-2003
FEBRERO/2003	01-03-2003	\$50.000,00	02-03-2003
MARZO/2003	01-04-2003	\$50.000,00	02-04-2003
ABRIL/2003	01-05-2003	\$50.000,00	02-05-2003
MAYO/2003	01-06-2003	\$50.000,00	02-06-2003
JUNIO/2003	01-07-2003	\$50.000,00	02-07-2003
JULIO/2003	01-08-2003	\$50.000,00	02-08-2003
AGOSTO/2003	01-09-2003	\$50.000,00	02-09-2003
SEPTIEMBRE/2003	01-10-2003	\$50.000,00	02-10-2003
OCTUBRE/2003	01-11-2003	\$50.000,00	02-11-2003
NOVIEMBRE/2003	01-12-2003	\$50.000,00	02-12-2003
DICIEMBRE/2003	01-01-2004	\$50.000,00	02-01-2004
ENERO/2004	01-02-2004	\$50.000,00	02-02-2004
FEBRERO/2004	01-03-2004	\$50.000,00	02-03-2004
MARZO/2004	01-04-2004	\$50.000,00	02-04-2004
ABRIL/2004	01-05-2004	\$54.000,00	02-05-2004

MAYO/2004	01-06-2004	\$54.000,00	02-06-2004
JUNIO/2004	01-07-2004	\$54.000,00	02-07-2004
JULIO/2004	01-08-2004	\$54.000,00	02-08-2004
AGOSTO/2004	01-09-2004	\$54.000,00	02-09-2004
SEPTIEMBRE/2004	01-10-2004	\$54.000,00	02-10-2004
OCTUBRE/2004	01-11-2004	\$54.000,00	02-11-2004
NOVIEMBRE/2004	01-12-2004	\$54.000,00	02-12-2004
DICIEMBRE/2004	01-01-2005	\$54.000,00	02-01-2005
ENERO/2005	01-02-2005	\$54.000,00	02-02-2005
FEBRERO/2005	01-03-2005	\$54.000,00	02-03-2005
MARZO/2005	01-04-2005	\$54.000,00	02-04-2005
ABRIL/2005	01-05-2005	\$56.000,00	02-05-2005
MAYO/2005	01-06-2005	\$56.000,00	02-06-2005
JUNIO/2005	01-07-2005	\$56.000,00	02-07-2005
JULIO/2005	01-08-2005	\$56.000,00	02-08-2005
AGOSTO/2005	01-09-2005	\$56.000,00	02-09-2005
SEPTIEMBRE/2005	01-10-2005	\$56.000,00	02-10-2005
OCTUBRE/2005	01-11-2005	\$56.000,00	02-11-2005
NOVIEMBRE/2005	01-12-2005	\$56.000,00	02-12-2005
DICIEMBRE/2005	01-01-2006	\$56.000,00	02-01-2006
ENERO/2006	01-02-2006	\$56.000,00	02-02-2006
FEBRERO/2006	01-03-2006	\$56.000,00	02-03-2006
MARZO/2006	01-04-2006	\$56.000,00	02-04-2006
ABRIL /2006	01-05-2006	\$60.000,00	02-05-2006
MAYO/2006	01-06-2006	\$60.000,00	02-06-2006
JUNIO/2006	01-07-2006	\$60.000,00	02-07-2006
JULIO/2006	01-08-2006	\$60.000,00	02-08-2006
AGOSTO/2006	01-09-2006	\$60.000,00	02-09-2006
SEPTIEMBRE/2006	01-10-2006	\$60.000,00	02-10-2006
OCTUBRE/2006	01-11-2006	\$60.000,00	02-11-2006
NOVIEMBRE/2006	01-12-2006	\$60.000,00	02-12-2006
DICIEMBRE/2006	01-01-2007	\$60.000,00	02-01-2007
ENERO/2007	01-02-2007	\$60.000,00	02-02-2007
FEBRERO/2007	01-03-2007	\$60.000,00	02-03-2007
MARZO/2007	01-04-2007	\$60.000,00	02-04-2007
ABRIL/2007	01-05-2007	\$67.000,00	02-05-2007
MAYO/2007	01-06-2007	\$67.000,00	02-06-2007
JUNIO/2007	01-07-2007	\$67.000,00	02-07-2007
JULIO/2007	01-08-2007	\$67.000,00	02-08-2007
AGOSTO/2007	01-09-2007	\$67.000,00	02-09-2007
SEPTIEMBRE/2007	01-10-2007	\$67.000,00	02-10-2007
OCTUBRE/2007	01-11-2007	\$67.000,00	02-11-2007
NOVIEMBRE/2007	01-12-2007	\$67.000,00	02-12-2007
DICIEMBRE/2007	01-01-2008	\$67.000,00	02-01-2008
ENERO/2008	01-02-2008	\$67.000,00	02-02-2008
FEBRERO/2008	01-03-2008	\$67.000,00	02-03-2008
MARZO/2008	01-04-2008	\$67.000,00	02-04-2008
ABRIL/2008	01-05-2008	\$71.000,00	02-05-2008
MAYO/2008	01-06-2008	\$71.000,00	02-06-2008
JUNIO/2008	01-07-2008	\$71.000,00	02-07-2008
JULIO/2008	01-08-2008	\$71.000,00	02-08-2008
AGOSTO/2008	01-09-2008	\$71.000,00	02-09-2008
SEPTIEMBRE/2008	01-10-2008	\$71.000,00	02-10-2008
OCTUBRE/2008	01-11-2008	\$71.000,00	02-11-2008
NOVIEMBRE/2008	01-12-2008	\$71.000,00	02-12-2008
DICIEMBRE/2008	01-01-2009	\$71.000,00	02-01-2009
ENERO/2009	01-02-2009	\$71.000,00	02-02-2009
FEBRERO/2009	01-03-2009	\$71.000,00	02-03-2009
MARZO/2009	01-04-2009	\$75.000,00	02-04-2009
ABRIL/2009	01-05-2009	\$75.000,00	02-05-2009
MAYO/2009	01-06-2009	\$75.000,00	02-06-2009
JUNIO/2009	01-07-2009	\$75.000,00	02-07-2009
JULIO/2009	01-08-2009	\$75.000,00	02-08-2009
AGOSTO/2009	01-09-2009	\$75.000,00	02-09-2009
SEPTIEMBRE/2009	01-10-2009	\$75.000,00	02-10-2009
OCTUBRE/2009	01-11-2009	\$75.000,00	02-11-2009

NOVIEMBRE/2009	01-12-2009	\$75.000,00	02-12-2009
DICIEMBRE/2009	01-01-2010	\$75.000,00	02-01-2010
ENERO/2010	01-02-2010	\$75.000,00	02-02-2010
FEBRERO/2010	01-03-2010	\$75.000,00	02-03-2010
MARZO/2010	01-04-2010	\$80.000,00	02-04-2010
ABRIL/2010	01-05-2010	\$80.000,00	02-05-2010
MAYO/2010	01-06-2010	\$80.000,00	02-06-2010
JUNIO/2010	01-07-2010	\$80.000,00	02-07-2010
JULIO/2010	01-08-2010	\$80.000,00	02-08-2010
AGOSTO/2010	01-09-2010	\$80.000,00	02-09-2010
SEPTIEMBRE/2010	01-10-2010	\$80.000,00	02-10-2010
OCTUBRE/2010	01-11-2010	\$80.000,00	02-11-2010
NOVIEMBRE/2010	01-12-2010	\$80.000,00	02-12-2010
DICIEMBRE/2010	01-01-2011	\$80.000,00	02-01-2011
ENERO/2011	01-02-2011	\$80.000,00	02-02-2011
FEBRERO/2011	01-03-2011	\$80.000,00	02-03--2011
MARZO/2011	01-04-2011	\$80.000,00	02-04-2011
ABRIL/2011	01-05-2011	\$80.000,00	02-05-2011
MAYO/2011	01-06-2011	\$80.000,00	02-06-2011
JUNIO/2011	01-07-2011	\$80.000,00	02-07-2011
JULIO/2011	01-08-2011	\$80.000,00	02-08-2011
AGOSTO/2011	01-09-2011	\$80.000,00	02-09-2011
SEPTIEMBRE/2011	01-10-2011	\$80.000,00	02-10-2011
OCTUBRE/2011	01-11-2011	\$80.000,00	02-11-2011
NOVIEMBRE/2011	01-12-2011	\$80.000,00	02-12-2011
DICIEMBRE/2011	01-01-2012	\$80.000,00	02-01-2012
ENERO/2012	01-02-2012	\$80.000,00	02-02-2012
FEBRERO/2012	01-03-2012	\$80.000,00	02-03-2012
MARZO/2012	01-04-2012	\$80.000,00	02-04-2012
ABRIL/2012	01-05-2012	\$85.000,00	02-05-2012
MAYO/2012	01-06-2012	\$85.000,00	02-06-2012
JUNIO/2012	01-07-2012	\$85.000,00	02-07-2012
JULIO/2012	01-08-2012	\$85.000,00	02-08-2012
AGOSTO/2012	01-09-2012	\$85.000,00	02-09-2012
SEPTIEMBRE/2012	01-10-2012	\$85.000,00	02-10-2012
OCTUBRE/2012	01-11-2012	\$85.000,00	02-11-2012
NOVIEMBRE/2012	01-12-2012	\$85.000,00	02-12-2012
DICIEMBRE/2012	01-01-2013	\$85.000,00	02-01-2013
ENERO/2013	01-02-2013	\$85.000,00	02-02-2013
FEBRERO/2013	01-03-2013	\$85.000,00	02-03-2013
MARZO/2013	01-04-2013	\$85.000,00	02-04-2013
ABRL/2013	01-05-2013	\$90.000,00	02-05-2013
MAYO/2013	01-06-2013	\$90.000,00	02-06-2013
JUNIO/2013	01-07-2013	\$90.000,00	02-07-2013
JULIO/2013	01-08-2013	\$90.000,00	02-08-2013
AGOSTO/2013	01-09-2013	\$90.000,00	02-09-2013
SEPTIEMBRE/2013	01-10-2013	\$90.000,00	02-10-2013
OCTUBRE/2013	01-11-2013	\$90.000,00	02-11-2013
NOVIEMBRE/2013	01-12-2013	\$90.000,00	02-12-2013
DICIEMBRE/2013	01-01-2014	\$90.000,00	02-01-2014
ENERO/2014	01-02-2014	\$90.000,00	02-02-2014
FEBRERO/2014	01-03-2014	\$90.000,00	02-03-2014
MARZO/2014	01-04-2014	\$92.000,00	02-04-2014
ABRIL/2014	01-05-2014	\$92.000,00	02-05-2014
MAYO/2014	01-06-2014	\$92.000,00	02-06-2014
JUNIO/2014	01-07-2014	\$92.000,00	02-07-2014
JULIO/2014	01-08-2014	\$92.000,00	02-08-2014
AGOSTO/2014	01-09-2014	\$92.000,00	02-09-2014
SEPTIEMBRE/2014	01-10-2014	\$92.000,00	02-10-2014
OCTUBRE/2014	01-11-2014	\$92.000,00	02-11-2014
NOVIEMBRE/2014	01-12-2014	\$92.000,00	02-12-2014
DICIEMBRE/2014	01-01-2015	\$92.000,00	02-01-2015
ENERO/2015	01-02-2015	\$92.000,00	02-02-2015
FEBRERO/2015	01-03-2015	\$92.000,00	02-03-2015
MARZO/2015	01-04-2015	\$92.000,00	02-04-2015
ABRIL/2015	01-05-2015	\$94.000,00	02-05-2015

MAYO/2015	01-06-2015	\$94.000,00	02-06-2015
JUNIO/2015	01-07-2015	\$94.000,00	02-07-2015
JULIO/2015	01-08-2015	\$94.000,00	02-08-2015
AGOSTO/2015	01-09-2015	\$94.000,00	02-09-2015
SEPTIEMBRE/2015	01-10-2015	\$94.000,00	02-10-2015
OCTUBRE/2015	01-11-2015	\$94.000,00	02-11-2015
NOVIEMBRE/2015	01-12-2015	\$94.000,00	02-12-2015
DICIEMBRE/2015	01-01-2016	\$94.000,00	02-01-2016
ENERO/2016	01-02-2016	\$94.000,00	02-02-2016
FEBRERO/2016	01-03-2016	\$94.000,00	02-03-2016
MARZO/2016	01-04-2016	\$94.000,00	02-04-2016
ABRIL/2016	01-05-2016	\$95.000,00	02-05-2016
MAYO/2016	01-06-2016	\$95.000,00	02-06-2016
JUNIO/2016	01-07-2016	\$95.000,00	02-07-2016
JULIO/2016	01-08-2016	\$95.000,00	02-08-2016
AGOSTO/2016	01-09-2016	\$95.000,00	02-09-2016
SEPTIEMBRE/2016	01-10-2016	\$95.000,00	02-10-2016
OCTUBRE/2016	01-11-2016	\$95.000,00	02-11-2016
NOVIEMBRE/2016	01-12-2016	\$95.000,00	02-12-2016
DICIEMBRE/2016	01-01-2017	\$95.000,00	02-01-2017
ENERO/2017	01-02-2017	\$95.000,00	02-02-2017
FEBRERO/2017	01-03-2017	\$95.000,00	02-03-2017
MARZO/2017	01-04-2017	\$95.000,00	02-04-2017
ABRIL/2017	01-05-2017	\$97.000,00	02-05-2017
MAYO/2017	01-06-2017	\$97.000,00	02-06-2017
JUNIO/2017	01-07-2017	\$97.000,00	02-07-2017
JULIO/2017	01-08-2017	\$97.000,00	02-08-2017
AGOSTO/2017	01-09-2017	\$97.000,00	02-09-2017
SEPTIEMBRE/2017	01-10-2017	\$97.000,00	02-10-2017
OCTUBRE/2017	01-11-2017	\$97.000,00	02-11-2017
NOVIEMBRE/2017	01-12-2017	\$97.000,00	02-12-2017
DICIEMBRE/2017	01-01-2018	\$97.000,00	02-01-2018
ENERO/2018	01-02-2018	\$97.000,00	02-02-2018
FEBRERO/2018	01-03-2018	\$97.000,00	02-03-2018
MARZO/2018	01-04-2018	\$99.000,00	02-04-2018
ABRIL/2018	01-05-2018	\$99.000,00	02-05-2018
MAYO/2018	01-06-2018	\$99.000,00	02-06-2018
JUNIO/2018	01-07-2018	\$99.000,00	02-07-2018
JULIO/2018	01-08-2018	\$99.000,00	02-08-2018
AGOSTO/2018	01-09-2018	\$99.000,00	02-09-2018
SEPTIEMBRE/2018	01-10-2018	\$99.000,00	02-10-2018
OCTUBRE/2018	01-11-2018	\$99.000,00	02-11-2018
NOVIEMBRE/2018	01-12-2018	\$99.000,00	02-12-2018
DICIEMBRE/2018	01-01-2019	\$99.000,00	02-01-2019
ENERO/2019	01-02-2019	\$99.000,00	02-02-2019
FEBRERO/2019	01-03-2019	\$99.000,00	02-03-2019
MARZO/2019	01-04-2019	\$99.000,00	02-04-2019
ABRIL/2019	01-05-2019	\$101.000,00	02-05-2019
MAYO/2019	01-06-2019	\$101.000,00	02-06-2019
JUNIO/2019	01-07-2019	\$101.000,00	02-07-2019
JULIO/2019	01-08-2019	\$101.000,00	02-08-2019
AGOSTO/2019	01-09-2019	\$101.000,00	02-09-2019
SEPTIEMBRE/2019	01-10-2019	\$101.000,00	02-10-2019
OCTUBRE/2019	01-11-2019	\$101.000,00	02-11-2019
NOVIEMBRE/2019	01-12-2019	\$101.000,00	02-12-2019
DICIEMBRE/2019	01-01-2020	\$101.000,00	02-01-2020
ENERO/2020	01-02-2020	\$101.000,00	02-02-2020
FEBRERO/2020	01-03-2020	\$101.000,00	02-03-2020
MARZO/2020	01-04-2020	\$101.000,00	02-04-2020
ABRIL/2020	01-05-2020	\$101.000,00	02-05-2020
MAYO/2020	01-06-2020	\$101.000,00	02-06-2020
JUNIO/2020	01-07-2020	\$101.000,00	02-07-2020
JULIO/2020	01-08-2020	\$101.000,00	02-08-2020
AGOSTO/2020	01-09-2020	\$101.000,00	02-09-2020
SEPTIEMBRE/2020	01-10-2020	\$101.000,00	02-10-2020
OCTUBRE/2020	01-11-2020	\$101.000,00	02-11-2020

NOVIEMBRE/2020	01-12-2020	\$101.000,00	02-12-2020
DICIEMBRE/2020	01-01-2021	\$101.000,00	02-01-2021

Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas al día siguiente de su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada LILLIANE DEL CARMEN BETTIN DUNOYER, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder obrante a folios 1 y 2.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para calificar su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, formulada por **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con la C.C. 2.162.577, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.506.438, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, formulada por **JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con la C.C. 2.162.577, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.506.438.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 116 del día 27 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 93 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **LEYDY YESENIA ÁLVAREZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.702.091 contra **MONICA LILIANA MEJIA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.492, y **NAYIBE NAVARRO RIVERA** identificada con la C.C. No. 1.098.696.252.

Como quiera que la demanda y la subsanación, reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **LEYDY YESENIA ÁLVAREZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.702.091 contra **MONICA LILIANA MEJIA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.492, y **NAYIBE NAVARRO RIVERA** identificada con la C.C. No. 1.098.696.252.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-105579 de propiedad de la demandada **NAYIBE NAVARRO RIVERA** identificada con la C.C. No. 1.098.696.252. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 116 del día 27 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios en PDF, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **BANCO SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESUS CRISTANCHO RODRIGUEZ**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada dentro del término de ley, toda vez que, el auto de inadmisión fue notificado a través de estados electrónicos del 28 de mayo de 2021, el plazo para subsanar vence el 04 de junio del presente año, y el escrito de subsanación fue radicado el 08 de junio de 2021 a las 9:13 AM.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la parte presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para calificar su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, formulada por **SLY SAMIR MARIÑO AMAYA**, identificado con la C.C. 1.095.791.301 y **ANGIE JULAY ALBARRACIN AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.836.157, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 112.929, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **SLY SAMIR MARIÑO AMAYA**, identificado con la C.C. 1.095.791.301 y **ANGIE JULAY ALBARRACIN AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.836.157, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 112.929, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-110623 correspondiente al inmueble objeto de la usucapión, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-110623.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada EDDY COLMENARES VARGAS, de conformidad con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 64.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios, informando que la parte presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para calificar su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE P.H.**, identificado con NIT. 804.000.133-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA GERARDO MARTINEZ E HIJOS LTDA**, identificado con NIT. 890.209.558-6, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE P.H.**, identificado con NIT. 804.000.133-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA GERARDO MARTINEZ E HIJOS LTDA**, identificado con NIT. 890.209.558-6, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-210266 y 300-210267, correspondiente al inmueble objeto de la usucapición, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-210266 y 300-210267.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado ROQUE JAVIER VILLAMIZAR M, de conformidad con las facultades a él conferidas en escrito poder visible a folio 68.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios en PDF, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **BANCO SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAMUEL GUALDRON DELGADO**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada dentro del término de ley, toda vez que, el auto de inadmisión fue notificado a través de estados electrónicos del 28 de mayo de 2021, el plazo para subsanar venció el 04 de junio del presente año, y el escrito de subsanación fue radicado el 08 de junio de 2021 a las 9:13 AM.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios en PDF, informando que no fue subsanada la demanda conforme a las indicaciones dadas en la providencia calendada 27 de mayo de 2021. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 26 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, dentro de la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA**, formulada por **LINDA NATALIA SÁNCHEZ PÁEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CONSTRUCTORA ALFREDO AMAYA H Y CIA S.A.S.**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme las indicaciones dadas en el auto de inadmisión, notificado a través de estados electrónicos del 28 de mayo de 2021, toda vez que si bien, radica el escrito de subsanación dentro del término de ley, no aporta los documentos solicitados con claridad y completos, simplemente anexa los mismos documentos allegados con el escrito de demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **0116** del día **27 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, 26 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO GÓMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.258.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 379361074986018 por valor de \$4.563.662, Pagare No. 307410017802 por valor de \$53.553.207,25, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO GÓMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.258, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$38.076.715,45)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 307410017802 con vencimiento el 06 de octubre de 2020.
- b) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$10.429.946,79)**, correspondientes a los intereses de plazo calculados a la tasa remuneratoria acordada correspondiente a los instalamentos no pagados desde el día 05 de febrero de 2019 hasta el día 06 de octubre de 2020.
- c) **QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$501.589,64)**, por otros Conceptos correspondientes a la obligación contenida en el Pagare No. 307410017802 con vencimiento el 06 de octubre de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$38.076.715,45)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **07 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.862.935,00)**, correspondiente al capital insoluto adeudado en la obligación del Pagaré número 379361074986018.
- f) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$445.707,00)** correspondientes a los intereses de plazo calculados a la tasa remuneratoria acordada correspondiente a los instalamentos no pagados desde el día 12 de abril de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.
- g) **NOVENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS (\$96.010,00)** por otros Conceptos correspondientes a la obligación contenida en el Pagare No. 379361074986018 con vencimiento el 06 de octubre de 2020.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$3.862.935,00)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **07 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ